**PRINCIPIO SOLVE ET REPETE**

“…De la misma manera, si fuese procedente la tesis de la accionante que pretende restar fuerza ejecutiva a los actos administrativos, como lo es el de determinar la obligación tributaria y en consencuencia la obligación de pagar el impuesto como requisito formal para acudir a la vía judicial (9 prf. final de la Ley), la función del Poder Ejecutivo se tornaría imposible en tanto todos sus actos no serían eficaces si no hasta que un juez revisara su legalidad. Lo dispuesto por esta norma no es mas que la manifestación legislativa -de antigua data por cierto- del principio **solve et repete.** En este sentido, la teoría de la ejecutoriedad de los actos administrativos, aun cuando no expresamente formulada en el texto de la Constitución, obedece a la teoría de las facultades implícitas de los órganos públicos, por la que, ante un vacío legislativo, debe considerarse el órgano investido de aquéllas facultades suficientes o necesarias para cumplir los fines impuestos por el legislador -y no más-…” [**Sentencia 6362-94**](http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/1994/6362-94.htm)**,**[**435-00**](http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/2000/00435-00.htm)

“…El recurrente reclama que se le está cobrando un impuesto ahora que nunca se le había cobrado, siendo que está contenido en una legislación de mil novecientos ochenta y tres, motivo por el cual estima improcedente dicho cobro en la actualidad, ya que de por sí cancela lo correspondiente a la patente para espectáculos públicos, por lo que este impuesto resulta improcedente y es injusto. Al respecto es menester indicarle al petente que no corresponde a esta sede determinar si se le debe cobrar o no el impuesto que le interesa, tampoco le corresponde a la Sala establecer si el petente se encuentra dentro del marco jurídico que establece el hecho generador de dicha obligación tributaria. Tales extremos, por su naturaleza, deben discutirse en sede administrativa o en la jurisdiccional ordinaria contencioso administrativa en caso de agotamiento de la vía anterior, toda vez que son esas instancias las que están establecidas por ley para dirimir este tipo de conflictos de legalidad, no de constitucionalidad. Por otra parte, está claro para este Tribunal que existe una diferencia entre la patente de espectáculos públicos y el impuesto que le interesa al recurrente, por lo que no encuentra esta Sala asidero alguno para la conversión que pretende, y al ser inadmisible el amparo, éste no puede servir como asunto base de la acción, por lo que la conversión, en los términos del artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, resulta improcedente. En razón de lo anterior, lo procedente es que el recurrente, en ejercicio de sus derechos y del principio administrativo en materia tributaria del **solve et repete**, proceda a cancelar lo cobrado y luego repita lo pagado mediante el reclamo administrativo correspondiente, pudiendo llevar este asunto incluso a sede jurisdiccional ordinaria ante el Tribunal contencioso administrativo que corresponda, previo agotamiento de la vía anterior. Por lo expuesto, el recurso resulta inadmisible y así debe declararse…” [**Sentencia 8824-04**](http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/2004/04-08824.htm)